

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2018

Expediente No. : 2017-00379
Convocante : EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA
Convocado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto : Resuelve recurso de reposición –auto aprueba
parcialmente conciliación prejudicial

Vencido el término previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del convocante, contra el auto que aprobó parcialmente la conciliación prejudicial.

ANTECEDENTES

Con proveído del 11 de diciembre de 2017¹, el Despacho decidió improbar la conciliación realizada entre los apoderados del señor EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, **únicamente en relación con el reajuste ordenado para el año 1999**, considerando que el acuerdo al que llegaron para ese período resulta lesivo para los intereses de la entidad, como quiera que: la norma aplicable, esto es, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, indica un aumento de oficio causado anualmente el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado para el año inmediatamente anterior, y como el año 1999 es el mismo de reconocimiento de la prestación, para esa vigencia no procedía reajuste alguno.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 15 de diciembre de 2017², interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida decisión.

Hace un breve análisis sobre los antecedentes normativos, jurisprudenciales y fácticos del reajuste pretendido; y aduce entre sus argumentos que, la decisión de este Despacho desconoció los términos de la conciliación establecida por el Gobierno Nacional, la autonomía de las partes, la Constitución Política, la ley y las sentencias de unificación que son precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas y operadores judiciales.

Igualmente manifiesta que no se tuvo en cuenta que los salarios de los años en que se reclamó el reajuste, también se incrementaron mediante Decretos por el Gobierno Nacional, por debajo del IPC.

¹ Ver fls. 82-86 del exp.

² Ver fls. 87-131 del exp.

Cita, entre otras, sentencia de unificación del Consejo de Estado del 15 de noviembre de 2012 con radicado interno No. 0907-2011.

Asimismo, cita sentencia de la Corte Constitucional C-634 del 24 de agosto de 2014 y asegura que para apartarse del precedente jurisprudencial, el Despacho ha debido cumplir ciertos requisitos en su argumentación. Y en el caso, el operador judicial no sólo ha desentendido tales requisitos, sino que además, no hizo uso de los poderes constitucionales y legales para la defensa de los derechos fundamentales y para considerar las circunstancias más favorables existentes sobre la materia.

Asegura que en el caso no se trata de doble aumento, como lo pretende hacer ver este Despacho. Y hace énfasis en que la mayoría de los Juzgados y Tribunales Administrativos del territorio nacional así como el Consejo de Estado, aprueban los acuerdos conciliatorios como el presente; con lo cual, se quebrantó el derecho a la igualdad en contra del convocante. Refiere casos de otros retirados de las Fuerzas Militares, en los cuales diferentes juzgados administrativos accederían al reajuste, y resalta que algunos fueron retirados en el mismo año 2004.

Por otro lado, manifiesta que se han proferido sentencias declarando la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o control de constitucionalidad por vía de excepción, declarando la nulidad de oficios proferidos por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea, por los cuales se negó el reajuste salarial con base en el IPC, inaplicando el inciso segundo del artículo primero de los Decretos Salariales 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4157 de 2004. Ejemplo de lo cual refiere, entre otras, sentencias del 03 de septiembre de 2014 proferidas en procesos con radicados No. 2013-00567 y 2013-00568.

Finalmente, hace referencia a sentencias de unificación del Consejo de Estado: (i) Sentencia del 17 de mayo de 2017, radicado interno No. 8464-2005; y (ii) Sentencia del 24 de octubre de 2012, radicado interno No. 1081-2011.

Y aduce que, el Despacho se ubicó en una posición minoritaria adoptada por unos pocos jueces a nivel nacional, que imprueban conciliaciones prejudiciales en derecho sobre el tema de que trata el presente, con el argumento de que el convocante se encontraba en servicio activo y que el salario o asignación en actividad se vio incrementado por los Decretos del Gobierno Nacional; con lo cual se ha desconsiderado que esos incrementos contrariaron el derecho constitucional de mantener el poder adquisitivo del salario de los miembros de la Fuerza Pública.

Todo con lo cual, sostiene, esta operadora jurídica estaría violando los derechos a: la igualdad, especial protección del trabajo, derechos a la familia, derecho de los adultos mayores o personas de la tercera edad, y el principio de favorabilidad en materia laboral.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del C.G.P., del recurso interpuesto se corrió traslado entre el 15 y el 17 de enero de 2018³, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

³ Ver fl. 133 del exp.

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso concreto.

Sobre el recurso procedente:

Los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A., establecen:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Por su parte, los artículos 318 y 319 del C.G.P. prevén:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el auto por el cual se improbo parcialmente la conciliación extrajudicial es susceptible de reposición,

como quiera que sólo es apelable la decisión que decide aprobarla y únicamente por parte del Ministerio Público.

En consecuencia, **se rechaza el recurso de apelación interpuesto**, por improcedente. Y, se **dará trámite al de reposición**, pues su formulación es procedente.

Por otra parte, el término para interponer dicho recurso es de tres (3) días, término durante el cual el apoderado del convocante ejerció su derecho de acción, circunstancia que permite analizar el asunto de fondo.

El apoderado recurrente afirma que el Despacho ha desconocido, con su decisión, no sólo los términos de la conciliación establecida por el Gobierno Nacional y la autonomía de las partes, sino, además, la Constitución Política, la ley y las sentencias de unificación que son precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas y operadores judiciales.

Al respecto, la Instancia reitera los argumentos expuestos en el proveído recurrido, indicando además que el Despacho no ha desconocido la ley ni la Constitución. Contrario a lo afirmado por el recurrente, lo que se ha procurado es precisamente dar aplicación al artículo 73-inciso 3 de la Ley 446 de 1998, según el cual *"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*. Previsión normativa que no da espacio a interpretación adicional y menos aún a que su aplicación sea facultativa para el Juez.

En cuanto a las sentencias del Consejo de Estado que cita en su escrito, el Despacho ha corroborado que la del 15 de noviembre de 2012 con radicado No. 0907-2011, no corresponde a una sentencia de unificación, como ha afirmado. Sin embargo, de su estudio, se confirma la posición adoptada en esta instancia judicial; y es que entre sus mismos argumentos, señala la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, que lo que se dispuso mediante la Ley 238 de 1995 por la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, fue que los beneficios señalados en los artículos 14 y 142 de la misma Ley, se harían extensivos a los sectores previstos en dicha norma, entre los que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública. Y, tales beneficios no son otros que el reajuste pensional conforme al IPC y la mesada adicional del mes de junio; es decir, el tema que se aborda no es otro que un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, por lo que no son de recibo los argumentos del recurrente en cuanto afirma que debe tenerse en cuenta las diferencias presentadas en las asignaciones percibidas en actividad.

Es así que la sentencia traída en sus argumentos, **insiste en un reajuste pensional y no en actividad**, como el que ahora pretende el recurrente. Por otro lado, revisada la referida providencia, no se halla argumento alguno que conlleve a concluir que es procedente lo que se solicita ante esta instancia, esto es, la aplicación de un incremento en la mesada por el reajuste anual sobre las mesadas percibidas durante 1999, siendo en mayo de ese año que se hizo acreedor del derecho a la asignación de retiro. Tampoco permite concluir que el incremento en discusión se haga en cualquier mes comprendido entre los años 1997 a 2004, por el contrario siempre hace referencia a su causación anual.

Y si bien es cierto, como se ha dicho en providencia anterior, el límite temporal dispuesto por el legislador para el reajuste con el IPC para los miembros retirados de la Fuerza Pública, se fijó hasta el 31 de diciembre de 2004, **la única manera de reconocerse es al principio del año, por la misma naturaleza del incremento en cuestión que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100** se reguló así:

"Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior..."

Debe precisarse que no se halla razón para que se modifique el monto de la asignación de retiro tal como fue reconocido, pues una cosa es el valor que arroja la liquidación efectuada de acuerdo a lo devengado en actividad, y otra es el incremento anual dispuesto por ley, cuya aplicación del I.P.C. para los años 1997 a 2004 deriva precisamente de los principios de protección a las personas de la tercera edad (invocado en el recurso), a la seguridad social, etc., con base en la equivalencia que se le otorgó a la denominada "asignación de retiro" con las pensiones de vejez o de jubilación, según sea el caso.

Así pues, el Despacho no sólo no ha desatendido el precedente normativo y jurisprudencial que enmarcan el reajuste conciliado, sino que lo que ha procurado es respetarlo y no extralimitarse en su interpretación.

Recuérdese que las asignaciones básicas del personal de la Fuerza Pública, están sujetas a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en virtud de la disposición constitucional, lo que impide recurrir a fuente distinta. Y mal haría esta instancia si avalara un acuerdo que, en su consideración, rebasa la Constitución y la ley, e invadiendo la órbita de las competencias del Congreso y del Gobierno Nacional.

Ahora bien, insiste el recurrente en la aprobación total del acuerdo pactado con la entidad, con base en los principios de igualdad y de favorabilidad.

En relación con el derecho a la igualdad, se advierte que la vulneración del mismo debe entenderse cuando la diferencia alegada se funde en criterios sospechosos, es decir, conforme al artículo 13 de la Constitución Política, en razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; toda diferencia entonces debe justificarse objetiva y razonablemente.

Y, en el caso, el recurrente no ha aportado pruebas que conlleven a la certeza sobre la vulneración al derecho a la igualdad. Pues aunque relaciona un listado de datos referentes a pronunciamientos de otros juzgados administrativos, en los cuales se habría reconocido el derecho a otros retirados de las Fuerzas Militares precisamente en el año 2004, la información suministrada resulta insuficiente para confrontar su veracidad y, por tanto, para realizar el respectivo estudio.

En todo caso, si en gracia de discusión se aceptara que este Despacho Judicial se ha apartado del precedente horizontal, la decisión resulta más que argumentada y justificada.

Ahora bien, en relación con la favorabilidad como criterio de interpretación, conforme al artículo 53 de la Constitución, en efecto, se debe optar por la situación más favorable al trabajador, pero en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho. Y la duda suscitada debe someterse a exigencias de seriedad, objetividad y correlación de las disposiciones jurídicamente aplicables al mismo patrón fáctico⁴.

En conclusión, no hay duda que, en el evento de avalar el acuerdo conciliatorio realizado por los apoderados de las partes en relación del reajuste para 1999, se atentaría contra los intereses patrimoniales de la entidad estatal.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-545 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Lo anterior, en consideración a que es en ese mismo año, en el mes de mayo, que se causa la prestación; con lo cual el primer "reajuste" de su asignación de retiro apenas se causó el 01 de enero de 2000; y no procede el reajuste de lo percibido en actividad, pues no es lo previsto en la norma en que se fundamenta la conciliación.

Sobre el desconocimiento de la autonomía de las partes.

Por último, debe el Despacho pronunciarse sobre las afirmaciones según las cuales, con la decisión recurrida, se estaría desconociendo la autonomía de las partes consignada en el acta de conciliación prejudicial.

Al respecto, se advierte que la intención de avalar parcialmente el acuerdo al que llegaron las partes, contrario a lo indicado, radicó precisamente en garantizar los derechos que el recurrente considera vulnerados por la instancia. Pues, pese a que se consideró que las mesadas recibidas por el convocante durante el año 1999, no son objeto de reajuste (al menos no del reajuste cuyo sustento legal parte del artículo 14 de la Ley 100 de 1993), no se improbió en su totalidad el acuerdo, sino que se decidió aprobar lo pactado para los demás años que no resultaba lesivo para los intereses de la entidad, y se excluyó el período que, eventualmente, podría viciar el acuerdo.

Es del caso reiterar que, **en forma alguna se "modificó" el acuerdo**, lo cual ciertamente hubiera significado la intromisión en las voluntades de las partes. Sino que, **se aprobó la parte que respeta el ordenamiento jurídico y las garantías constitucionales, debiendo por tanto (y en procura de salvaguardar los derechos del convocante), improbar el segmento que, a consideración del Despacho y motivado suficientemente, contraviene la norma en que se fundamenta y, por tanto, es lesivo para el erario**. Lo cual, como bien se consignó en el auto recurrido, ha dicho el Consejo de Estado⁵, no es óbice para que las partes intenten un nuevo acuerdo conciliatorio sobre el punto cuestionado, o para que sea debatido ampliamente a través del trámite de un proceso ordinario.

Garantía que desvirtúa en forma contundente las acusaciones del recurrente en el memorial allegado.

En las condiciones anteriores, ésta Agencia Judicial no repondrá el auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el cual se improbió parcialmente la conciliación extrajudicial realizada entre los apoderados de **EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA** y de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, únicamente en relación con el reajuste ordenado para el año 1999, y por el cual se aprobó en lo demás la conciliación extrajudicial, es decir, en relación con el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro del convocante desde el año 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, contra el auto del 11 de diciembre de 2017, por improcedente, de conformidad con la parte motiva.

⁵ Ver CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de Unificación del 24 de noviembre de 2014, radicado interno No. 37747.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 11 de diciembre de 2017 mediante el cual el Despacho improbo parcialmente la conciliación extrajudicial, únicamente en relación con el reajuste ordenado para el año 1999, y que aprobó en lo demás la conciliación extrajudicial, es decir, en relación con el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro del convocante desde el año 2000, la cual correspondería al valor de lo pactado, con el respectivo descuento del valor correspondiente a lo ordenado por reajuste e indexación para el año 1999, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. 011** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2018

Expediente No. : 2018-00019
Convocante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado : GONZALO GARCÍA RANGEL
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y del señor **GONZALO GARCÍA RANGEL**, el 23 de enero de 2018 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 05 de diciembre de 2017¹, el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con el señor **GONZALO GARCÍA RANGEL**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), a saber: prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, cesantías, horas extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

1. El señor GONZALO GARCÍA RANGEL presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio como Conductor Mecánico 4103-13.
2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Como la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, cesantías, horas extras y viáticos, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos

¹ Ver fls. 1-4 del exp.

consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.

En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad y la bonificación con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.

Luego, en atención a la jurisprudencia contenciosa, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las solicitudes de reliquidación de emolumentos con inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

La fórmula conciliatoria presentada a los funcionarios de la entidad consiste en:

"- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondiente a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, CESANTÍAS, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS

- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe reliquidar (sic) la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, CESANTÍAS, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme la liquidación adjunta.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basado en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:
 - Prima de Actividad
 - Bonificación por Recreación
 - Viáticos
 - Prima por dependientes
 - Cesantías
 - Horas extras

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.

- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e (sic) reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997; debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.

Que la convocada aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.

En diligencia celebrada el 13 de diciembre de 2017, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos² avaló la conciliación realizada entre las partes.

Mediante acta de reparto del 25 de agosto de 2017³, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 23 de enero de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y del señor **GONZALO GARCÍA RANGEL**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, cesantías, horas extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre 12 de noviembre de 2014 al 28 de agosto de 2017 por factores generales del 02 de octubre de 2015 al 28 de agosto de 2017, por un valor de \$16.484.301.00, sin el reconocimiento de indexación e intereses. El valor acordado, será realizado dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos

² Ver fls. 39-40 del exp.

³ Ver fl. 48 del exp.

exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario⁴ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto del conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992⁵ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

⁴ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

⁵ por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

"1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...)"

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

"Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo"* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁶, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

"Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. (...)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela

⁶ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁷, la misma Corporación señaló:

“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁸, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

⁷ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁸ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

- Solicitud de conciliación presentada el 05 de diciembre de 2017, por el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría General de la Nación⁹.
- Poder debidamente constituido por la Superintendencia de Industria y Comercio, con sus correspondientes anexos¹⁰.
- Derecho de petición No. 17-313372 -00000-0000 del 28 de agosto de 2017, impetrado por el señor Gonzalo García Rangel ante la Superintendencia de Industria y Comercio por el cual solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos¹¹.
- Oficio No. 17-313372-0 del 28 de agosto de 2017, por el cual Superintendencia de Industria y Comercio ofrece una fórmula conciliatoria al convocado, para liquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos, incluyendo el concepto de reserva especial del ahorro, dentro de los tres últimos años¹².
- Escrito del 13 de septiembre de 2017 con radicado No. 17-313372-00003-000, por el cual el señor GONZALO GARCÍA RANGEL informa a la Superintendencia de Industria y Comercio, su interés en conciliar la reliquidación de sus prestaciones económicas¹³.
- Requerimiento dirigido al convocado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, a efectos de que aporte documentos para continuar con el trámite de solicitud de conciliación prejudicial¹⁴.
- Liquidación realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los valores a conciliar, teniendo en cuenta el concepto de reserva especial del ahorro para reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras diurnas y nocturnas, viáticos al interior del país y cesantías para el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2014 al 28 de agosto de 2017¹⁵.
- Liquidación del factor prima de dependientes del 2 de noviembre de 2015 al 28 de agosto de 2017¹⁶.
- Escrito radicado el 01 de noviembre de 2017 con No. 17-313372-0006-0000, por medio del cual el señor GONZALO GARCÍA RANGEL da cumplimiento al requerimiento de la entidad, y manifiesta encontrarse de acuerdo con la liquidación realizada¹⁷.

⁹ Ver fls. 1-4 del exp.

¹⁰ Ver fls. 5-8 del exp.

¹¹ Ver fls. 11-12

¹² Ver fls. 13-14 del exp.

¹³ Ver fl. 15 del exp.

¹⁴ Ver fl. 16 del exp.

¹⁵ Ver fls. 17-20 del exp.

¹⁶ Ver fl. 20 del exp.

¹⁷ Ver fls. 21-23 del exp.

- Resolución No. 26892 del 06 de mayo de 2013, por la cual se nombra en provisionalidad al señor GONZALO GARCÍA RANGEL en el cargo de Conductor Mecánico 4103-13 de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de ocho meses¹⁸.
- Acta de posesión No. 637 del 06 de mayo de 2013, de JOSÉ ROBERTO SOTO CELIS en el cargo de GONZALO GARCÍA RANGEL en el cargo de Conductor Mecánico 4103-13; cargo que ocuparía provisionalmente por el término de ocho meses¹⁹.
- Constancia del 07 de noviembre de 2017, de la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual certifica que GONZALO GARCÍA RANGEL presta sus servicios en esa entidad desde el 06 de mayo de 2013 hasta la fecha en el cargo de Conductor Mecánico 4103-13²⁰.
- Auto No. 467 del 13 de diciembre de 2017, por el cual la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, decide admitir la solicitud²¹.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 23 de enero de 2018, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá²².

Caso concreto

De conformidad con la petición realizada el 28 de agosto de 2017 por el señor GONZALO GARCÍA RANGEL en la que solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que el peticionario tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos en audiencia del 23 de enero de 2018 avaló la conciliación realizada entre los apoderados de las partes, consistente en el reconocimiento de dieciséis millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos un pesos moneda corriente (\$16.484.301) a favor del convocado, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, cesantías, horas extras y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2014 al 2 de octubre de 2015 al 28 de agosto de 2017 por factores generales, 02 de octubre de 2015 al 28 de agosto de 2017, valor que corresponde al 100% del capital sin indexación, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor GONZALO GARCÍA

¹⁸ Ver fl. 24 del exp.

¹⁹ Ver fl. 26 del exp.

²⁰ Ver fl. 31 del exp.

²¹ Ver fl. 28 del exp.

²² Ver fls. 39-40 del exp.

RANGEL, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar,
- que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral²³.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio y del señor GONZALO GARCÍA RANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.681, el 23 de enero de 2018, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.484.301.00.)**, suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al señor GONZALO GARCÍA RANGEL, dentro de los setenta (70) días siguientes al día

²³ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

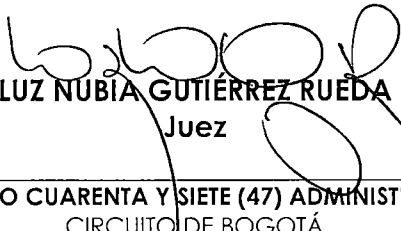
en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

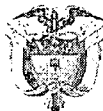

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 011**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05**
DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARI YERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2018

Expediente No. : 2018-00038
Convocante : JULIO CESAR TANGARIFE GIRALDO
Convocado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados del señor **JULIO CESAR TANGARIFE GIRALDO** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el 22 de enero de 2018 ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2017¹, el señor **JULIO CESAR TANGARIFE GIRALDO**, actuando en causa propia, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para la reliquidación y pago de los factores: prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro por el período comprendido entre el 18 de mayo de 2014 y el 18 de mayo de 2017, para lo cual expuso los siguientes hechos:

1. El señor **JULIO CESAR TANGARIFE GIRALDO** presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades como Técnico Operativo 313214 de la Planta Globalizada².
2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrados a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.
3. Como la Superintendencia de Sociedades excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios

¹ Ver fls. 1b del exp.

² Ver fl. 10 del exp.

económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

4. La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.

5. Que el convocante presentó derecho de petición el 18 de mayo de 2017 con radicado No. 2017-01-279783, solicitando el pago de dichas sumas.

6. Mediante oficio No. 19336462 del 30 de mayo de 2017, la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades, dio respuesta poniendo en consideración que, el Comité de Conciliación de la entidad determinó conciliar por el reconocimiento que resulte de incluir la reserva especial del ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos de los últimos tres años, sin incluir intereses ni indexación.

7. Que el convocante aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.

En diligencia celebrada el 22 de enero de 2018, la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos³ avaló la conciliación realizada entre las partes.

Mediante acta de reparto del 08 de febrero de 2018⁴, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 22 de enero de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y del señor **JULIO CESAR TANGAPIFE GIRALDO**, en la que se acordó la reliquidación y pago de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro, por un valor de (\$ 1.811.074,00), sin el reconocimiento de indexación ni de intereses. El valor acordado, será realizado dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del acuerdo pactado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica

³ Ver fls. 45-47 del exp.

⁴ Ver fl. 48 del exp.

que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario⁵ que *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto del conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992⁶ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

"1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las

⁵ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

⁶ por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...)"

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

"Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que "El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁷, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

"Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

(...)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

⁷ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda. M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁸, la misma Corporación señaló:

*“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.
(...)*

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁹, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengaran los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Sociedades conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Certificación del 26 de mayo de 2017, de la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, por la cual certifica que el señor JULIO CESAR TANGARIFE GIRALDO presta sus servicios en esa entidad desde el 03 de agosto de 1994 hasta la fecha, en el cargo de Técnico Operativo 313214 de la Planta Globalizada. Y que mensualmente devenga: asignación básica, reserva, prima por dependiente y prima de alimentación¹⁰.

⁸ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁹ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

¹⁰ Ver fls. 10-11 del exp.

- Además certifica: (i) que de conformidad con el artículo 58 del Acuerdo No. 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica; (ii) que el señor JULIO CESAR TANGARIFE GIRALDO solicitó la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, para el período comprendido entre el 18 de mayo de 2014 y el 18 de mayo de 2017; y (iii) los valores que percibió por tales conceptos durante el período señalado¹¹.
- Derecho de petición radicado el 18 de mayo de 2017 con el No. 2017-01-279783 por el cual el señor JULIO CESAR TANGARIFE GIRALDO solicitó a la Superintendencia de Sociedades, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y/o viáticos¹².
- Oficio No. 2017-01-305114 del 30 de mayo de 2017, por el cual Superintendencia de Sociedades ofrece una fórmula conciliatoria a la convocante, indicando que puede liquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo el concepto de reserva especial del ahorro, dentro de los tres últimos años, sin ser posible la reliquidación de los otros factores que no están contemplados en la fórmula de conciliación del Comité¹³.
- Escrito del 18 de octubre de 2017 con radicado No. 2017-01-535781, por el cual el señor JULIO CESAR TANGARIFE GIRALDO informa a la Superintendencia de Sociedades, su aceptación a la liquidación efectuada para conciliar la reliquidación de sus prestaciones económicas¹⁴.
- Solicitud de conciliación presentada el 14 de noviembre de 2017, por el señor JULIO CESAR TANGARIFE GIRALDO ante la Procuraduría General de la Nación¹⁵.
- Auto No. 038 del 07 de julio de 2017, por el cual la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, inadmite la solicitud y concede un término para subsanarla¹⁶.
- Auto No. 001-258-17 del 14 de noviembre de 2017, por el cual la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, decide admitir la solicitud¹⁷.
- Poder debidamente constituido por la Superintendencia de Sociedades, con sus correspondientes anexos¹⁸.
- Certificado del Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en el cual consta que, en reunión del Comité del 29 de noviembre de 2017 se decide conciliar las pretensiones con la inclusión del concepto reserva especial del ahorro, a favor de la convocante¹⁹.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 22 de enero de 2018, ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá²⁰.

Caso concreto

¹¹ Ver fl. 11 del exp.

¹² Ver fl. 9 del exp.

¹³ Ver fl. 12 del exp.

¹⁴ Ver fl. 15 del exp.

¹⁵ Ver fl. 1c del exp.

¹⁶ Ver fls. 26-27 del exp.

¹⁷ Ver fl. 17 del exp.

¹⁸ Ver fls. 21-43 del exp.

¹⁹ Ver fl. 44 del exp.

²⁰ Ver fls. 45-47 del exp.

alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación realizada entre los apoderados del señor **JULIO CESAR TANGARIFE GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.336.462 y de la Superintendencia de Sociedades, el 22 de enero de 2018, ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.811.074.00.)**, suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** al señor **JULIO CESAR TANGARIFE GIRALDO**, dentro de los sesenta (60) días siguientes al día en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 11** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.**


ÁNGELA NARRIENDEZ PALACIOS
Secretaria

De conformidad con una petición realizada el 18 de mayo de 2017 por el señor JULIO CESAR TANGARFIE GIRALDO en la que solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que el peticionario tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Sociedades le ofreció una liquidación de las mismas, que fue aceptada por el convocante, por lo cual presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General del Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos en audiencia del 22 de enero de 2018 avaló la conciliación realizada entre los apoderados de las partes, consistente en el reconocimiento de un millón ochocientos once mil setenta y cuatro pesos moneda corriente (\$1.811.074.00.) a favor del convocante, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, teniendo en cuenta la prescripción trienal, valor que corresponde al 100% del capital sin indexación, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del acuerdo por la jurisdicción contenciosa.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la Superintendencia de Sociedades y el señor JULIO CESAR TANGARFIE GIRALDO, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar,
- que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral²¹.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación

²¹ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2018

Expediente No. : 2017-00383
Demandante : ERIKA MARIANA PINZON CONTRERAS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : REQUERIMIENTO PARTE ACTORA

Por auto de fecha 30 de octubre de 2017, se dispuso la admisión de la demanda, imponiendo a la parte actora el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 M/CTE) para los gastos del proceso, la cual se debía depositar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de tal proveído.

Ahora bien, se constata que la referida obligación ha sido inobservada, en las condiciones anteriores se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga impuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se dispondrá **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda**, en los términos señalados en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MARZO DE 2018 las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00521
Demandante ALVARO AUGUSTO CAPERA URREGO
Demandado : UGPP
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **12 de abril de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 15.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Téngase al **Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con Tarjeta Profesional No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, de conformidad con el poder que le fue otorgado mediante escritura pública No 1723 de fecha 21 de octubre de 2013, para los efectos y en los términos allí establecidos².

Por Secretaría **OFICIESE** por el medio más expedito:

- Al **JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** para que allegue i) copia de la sentencia proferida por extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión el 9 de diciembre de 2010, con la constancia de ejecutoria en el expediente 2007-00268 Demandante: Álvaro Augusto Capera Urrego Demandado: Cajanal, ii) copia de la demanda.

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fls. 55-57 del exp.

- A la **UGPP** para que allegue la Resolución No UGM 052783 del 24 de julio de 2012, mediante la cual se reliquidó la pensión del señor Álvaro Augusto Capera Urrego identificado con la C.C. No 4.320.691, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión.

Adviértasele al funcionario competente que la no respuesta dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación dará lugar a la imposición de la sanción prevista en el numeral 3° del Artículo 44 del Código General del Proceso., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 306 del CPACA., por injustificado desconocimiento de órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 11**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05
de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 MAR 2018

Expediente No. : 2017-00487
Convocante : MANUEL HERNANDO BALLEEN MEDINA
Convocado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las apoderadas del señor **MANUEL HERNANDO BALLEEN MEDINA** y de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, el 09 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría No. 135 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 05 de octubre de 2017¹, el señor **MANUEL HERNANDO BALLEEN MEDINA**, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** para que reconozca el reajuste con fundamento en el IPC a la asignación de retiro que percibe, exponiendo los siguientes hechos:

1. Mediante resolución No. 0874 del 03 de mayo de 1990, le fue reconocida una asignación de retiro Sargento Mayor (R) del Ejército Nacional MANUEL HERNANDO BALLEEN MEDINA.
2. Dicha prestación ha sido reajustada anualmente con base en el principio de oscilación contenido en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, por lo cual ha sido inferior al índice de precios al consumidor durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
3. El convocante presentó reclamación administrativa ante CREMIL, radicada el 12 de diciembre de 2016 con No. 2016-0105540, solicitando el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC, y el pago de los valores debidamente indexados.
4. Mediante oficio No. CREMIL 105540 del 29 de diciembre de 2016, CREMIL negó el reajuste solicitado, pero informó sobre su ánimo para conciliar.

En diligencia celebrada el 09 de noviembre de 2017, la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos², avaló la conciliación realizada entre las partes.

Mediante acta de reparto del 20 de noviembre de 2017³, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

¹ Ver fls. 15-21 del exp.

² Ver fls. 25-27 del exp.

³ Ver fl. 43 del exp.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 09 de noviembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre las apoderadas del convocante y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en la que se acordó: reajustar el porcentaje de la asignación de retiro del señor MANUEL HERNANDO BALLEEN MEDINA, a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, más favorable, reconociendo la suma de treinta y cinco millones treinta y cinco mil seiscientos veinte pesos moneda corriente (\$35.035.620.00) correspondiente al 100% del capital y al 75% de la indexación, a partir del 12 de diciembre de 2012 hasta el 09 de noviembre de 2017 por prescripción cuatrienal; el reajuste realizado afectará positivamente las mesadas posteriores, quedando una asignación de retiro reajustada en cuatro millones ochocientos veintiséis mil novecientos noventa y seis pesos moneda corriente (\$4.826.996.00);). Los valores acordados, serán pagados sin liquidación de intereses, dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario⁴ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico,

⁴ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Cédula de ciudadanía del convocante⁵.
- Hoja de servicios No. 347 EJC., correspondiente al señor Sargento Mayor MANUEL HERNANDO BALLEEN MEDINA, en la que consta que prestó sus servicios por un total de 35 años, 2 meses y 16 días, ostentando como último grado el de Sargento Mayor del Ejército Nacional; y que su retiro se produjo a partir del 01 de noviembre de 1989, por solicitud propia⁶.
- Resolución No. 0874 del 03 de mayo de 1990 por la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce una asignación de retiro al señor Sargento Mayor MANUEL HERNANDO BALLEEN MEDINA (R), a partir del 01 de febrero de 1990⁷.
- Petición del 12 de diciembre de 2016, por la cual la parte convocante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste del porcentaje de su asignación de retiro, con fundamento en el IPC⁸.
- Oficio CREMIL 105540 consecutivo No. 2016-85929 del 29 de diciembre de 2016, por el cual la entidad niega el reajuste solicitado, pero informa su interés de conciliar lo pretendido⁹.
- Comprobante de pago del 14 de julio de 2017¹⁰.
- Certificado del 15 de septiembre de 2017, expedido por el Responsable del Área de Atención al Usuario de CREMIL, en el cual consta que el señor SM (R) del Ejército Nacional MANUEL HERNANDO BALLEEN MEDINA prestó sus servicios en el Comando del Ejército en la ciudad de Bogotá¹¹.
- Poder especial conferido por el convocante, con facultades para conciliar, y solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹².
- Auto del 18 de octubre de 2017, por el cual la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud¹³.
- Poder otorgado por la entidad convocada, con sus correspondientes anexos y con facultades para conciliar¹⁴.

⁵ Ver fl. 10 del exp.

⁶ Ver fl. 9 del exp.

⁷ Ver fls. 4-5 del exp.

⁸ Ver fl. 3 del exp.

⁹ Ver fls. 7-8 del exp.

¹⁰ Ver fl. 11 del exp.

¹¹ Ver fl. 6 del exp.

¹² Ver fls. 1-2 y 16-21 del exp.

¹³ Ver fl. 22 del exp.

¹⁴ Ver fls. 29, 35-42 del exp.

- Sustitución de poder otorgada por el apoderado principal del convocante, para asistir a diligencia de conciliación¹⁵.

- Certificado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según el cual hace constar que en sesión realizada el 03 de noviembre de 2017, se decidió conciliar el presente asunto¹⁶, bajo los siguientes parámetros:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto (...).*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que anexa a la presente certificación."*

- Memorando No. 211-2891 del 09 de noviembre de 2017, por el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares liquida los valores a conciliar por concepto de IPC del 12 de diciembre de 2012 al 09 de noviembre de 2017, reajustada del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, a favor del SM (R) MANUEL HERNANDO BALLEEN MEDINA, con la liquidación¹⁷.

- Acta de audiencia del 09 de noviembre de 2017, por la cual la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos avala el acuerdo conciliatorio de reajuste de IPC realizado por las partes¹⁸.

Caso concreto

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra que el señor MANUEL HERNANDO BALLEEN MEDINA y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

Del material probatorio aportado al expediente, se encuentra i) que el señor Sargento Mayor (R) del Ejército Nacional MANUEL HERNANDO BALLEEN MEDINA prestó sus servicios en dicha institución por 35 años, 2 meses y 16 días, ii) que el último grado alcanzado fue el de Sargento Mayor, iii) que fue retirado por solicitud propia, con baja efectiva el 31 de enero de 1990; y iv) que se le reconoció una asignación de retiro a partir del 01 de febrero de 1990, en cuantía del 95% del sueldo que recibía en actividad.

Teniendo en cuenta que las pensiones ordinarias venían presentando incrementos anuales superiores a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, con petición radicada ante la entidad el 12 de diciembre de 2016, el señor MANUEL

¹⁵ Ver fl. 28 del exp.

¹⁶ Ver fl. 30 del exp.

¹⁷ Ver fls. 31-34 del exp.

¹⁸ Ver fls. 25-27 del exp.

HERNANDO BALLEEN MEDINA solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste del porcentaje de su asignación de retiro con fundamento en el IPC.

Como la entidad mostró interés en conciliar la petición presentada por el Sargento Mayor retirado, a través de apoderado judicial, el señor MANUEL HERNANDO BALLEEN MEDINA presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, que en diligencia del 09 de noviembre de 2017, avaló la conciliación realizada entre las partes que consiste en: "1) Capital: se reconoce en un 100%; 2) Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago. 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; 5) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6) los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, que se anexa a la presente certificación (...)". Y, para el caso, se concilió:

- El reajuste solicitado se realizará entre el 01 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004 y se liquida desde el 12 de diciembre de 2012 hasta el 09 de noviembre de 2017, por prescripción cuatrienal; cuya liquidación arroja los siguientes valores: treinta y dos millones ciento noventa y cinco mil quinientos veintiocho pesos (\$32.195.528.00), por concepto del 100% del capital; dos millones ochocientos cuarenta mil noventa y dos pesos (\$2.840.092.00), por concepto de indexación al 75%; para un total de treinta y cinco millones treinta y cinco mil seiscientos veinte pesos (\$35.035.620.00).

- El incremento de la asignación de retiro corresponde a quinientos sesenta y tres mil seiscientos noventa pesos (\$563.690.00), para una asignación de retiro de cuatro millones ochocientos veintiséis mil novecientos noventa y seis pesos (\$4.826.996.00).

- Los montos liquidados, serán cancelados dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago a la cual se deberá adjuntar la providencia judicial que aprueba la conciliación, sin reconocimiento de intereses.

Respecto al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el cual indica:

"ARTICULO 169. – Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO.- Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto".

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)”

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1º. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. (Resalta el Juzgado)

ARTICULO 20. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14.- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, **sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la ley 238 de 1995.**

Ahora bien, con fundamento en las normas citadas precedentemente, la jurisprudencia contencioso administrativa, a través de diferentes fallos, ha señalado enfáticamente el derecho que asiste al personal de la Fuerza Pública al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, con el propósito de que la misma mantenga su poder adquisitivo constante¹⁹.

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial expuesta, es claro que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, con el propósito de mantener el poder adquisitivo de la pensión, derecho que no se debe limitar exclusivamente a las mesadas pensionales sino también debe incluir la base de liquidación de la asignación de retiro para que afecte positivamente los pagos futuros, conforme lo estableció el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, así:

“Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades²⁰ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda. Sentencias del 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García y del 22 de febrero de 2007, C.P. Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico. Exp. No. 2005-7726.

²⁰ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro que percibe el convocante para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 al resultar más favorable²¹.

Así las cosas, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra autorización de conciliación otorgada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, junto con las liquidaciones que soportan dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación realizada entre los apoderados de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y del señor Sargento Mayor (R) del Ejército Nacional **MANUEL HERNANDO BALLEEN MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.102.760, el 09 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, por los valores de **(i) treinta y dos millones ciento noventa y cinco mil quinientos veintiocho pesos (\$32.195.528.00), por concepto del 100% del capital; dos millones ochocientos cuarenta mil noventa y dos pesos (\$2.840.092.00), por concepto de indexación al 75%; para un total de treinta y cinco millones treinta y cinco mil seiscientos veinte pesos (\$35.035.620.00); y de (ii) el incremento de la asignación de retiro por valor de quinientos sesenta y tres mil seiscientos noventa pesos (\$563.690.00), para una asignación de retiro de cuatro millones ochocientos veintiséis mil novecientos noventa y seis pesos (\$4.826.996.00).** Sumas que deberán ser canceladas por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que el convocante presente la solicitud de pago:

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

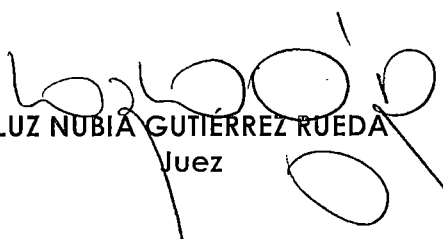
TERCERO: Por Secretaría expídase copias auténticas de esta providencia con destino a las partes con constancia de ejecutoria (Art. 1º par. 1º, Ley 640 de 2001).

²¹ El convocante, al momento del retiro del servicio, ostentó el grado de Sargento Mayor del Ejército Nacional; por lo que la prestación reconocida presenta la siguiente situación:

AÑO	IPC- DANE	DECRETO- CREMIL
1997	21.63%	17.49%
1998	17.68%	23.89%
1999	16.70%	14.91%
2000	9.23%	9.23%
2001	8.75%	5.66%
2002	7.65%	4.97%
2003	6.99%	6.07%
2004	6.49%	5.28%

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 011** notifico
a las partes la providencia anterior, hoy _____
05 MAR 2018 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2018

Expediente No. : 2017-00513
Convocante : ANA DEL CARMEN PEÑUELA DE LEÓN
Convocado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la señora **ANA DEL CARMEN PEÑUELA LEÓN** y de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, el 28 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2017¹, la señora **ANA DEL CARMEN PEÑUELA LEÓN**, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** para que reconozca el reajuste con fundamento en el IPC a la pensión que percibe en calidad de beneficiaria del Teniente Técnico (R) de la Fuerza Aérea JORGE HERNANDO LEÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), exponiendo los siguientes hechos:

1. La convocante se encuentra reconocida por CREMIL como beneficiaria del Teniente Técnico (R) de la Fuerza Aérea JORGE HERNANDO LEÓN RODRÍGUEZ.
2. La mesada de asignación de retiro y luego de pensión, ha sido reajustada anualmente con base en el principio de oscilación contenido en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990.
3. La convocante presentó reclamación administrativa ante CREMIL, solicitando el reajuste de su prestación con fundamento en el IPC.
4. Mediante oficio No. CREMIL 44441 consecutivo 2017-34550 del 21 de junio de 2017, CREMIL negó el reajuste solicitado.

En diligencia celebrada el 28 de noviembre de 2017, la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos², avaló la conciliación realizada entre las partes.

Mediante acta de reparto del 30 de noviembre de 2017³, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

¹ Ver fls. 1, 12-29 del exp.

² Ver fls. 50-51 del exp.

³ Ver fl. 52 del exp.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 28 de noviembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la convocante y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en la que se acordó: reajustar el porcentaje de la pensión de la señora ANA DEL CARMEN PEÑUELA DE LEÓN, a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, más favorable, reconociendo la suma de treinta y dos millones setecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos moneda corriente (\$32.755.488.00) correspondiente al 100% del capital y al 75% de la indexación, a partir del 30 de mayo de 2013 hasta el 23 de noviembre de 2017 por prescripción cuatrienal; el reajuste realizado afectará positivamente las mesadas posteriores, quedando una sustitución de asignación de retiro reajustada en cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil cuatrocientos tres pesos moneda corriente (\$4.666.403.00). Los valores acordados, serán pagados sin liquidación de intereses, dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario⁴ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico,

⁴ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 C.P.A.C.A.). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Hoja de servicios No. 037/70, correspondiente al señor Teniente Técnico JORGE HERNANDO LEÓN RODRÍGUEZ, en la que consta que prestó sus servicios por un total de 34 años, 1 mes y 12 días, ostentando como último grado el de Teniente Técnico de la Fuerza Aérea; y que su retiro se produjo a partir del 01 de junio de 1970, por solicitud propia⁵.
- Resolución No. 0624 del 18 de septiembre de 1970 por la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce una asignación de retiro al señor Teniente Técnico de la Fuerza Aérea JORGE HERNANDO LEÓN RODRÍGUEZ (R), a partir del 01 de septiembre de 1970⁶.
- Resolución No. 0524 del 01 de junio de 1983 por la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce una pensión de beneficiarios por fallecimiento del Teniente Técnico (R) de la Fuerza Aérea JORGE HERNANDO LEÓN RODRÍGUEZ, a la señora ANA DEL CARMEN PEÑUELA DE LEÓN a partir del 23 de julio de 1983⁷.
- Certificado del 20 de junio de 2017, expedido por el Responsable del Área de Atención al Usuario de CREMIL, en el cual consta que el señor Teniente Técnico (R) de la Fuerza Aérea JORGE HERNANDO LEÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) prestó sus servicios en el Comando de la Fuerza Aérea Bogotá D.C.⁸.
- Certificado sin fecha, expedido por el Responsable del Área de Atención al Usuario de CREMIL, en el cual consta el incremento de la asignación de retiro percibida por el causante hasta el 23 de abril de 1983 y luego de la pensión reconocida a la convocante, entre el año 1997 y el año 2004⁹.
- Petición del 30 de mayo de 2017, por la cual la parte convocante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste del porcentaje de su pensión, con fundamento en el IPC¹⁰.
- Oficio CREMIL 44441 consecutivo No. 2017-34550 del 21 de junio de 2017, por el cual la entidad niega el reajuste solicitado, pero informa su interés de conciliar lo pretendido¹¹.
- Poder especial conferido por la convocante, con facultades para conciliar, y solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹².

⁵ Ver fls. 7-8 del exp.

⁶ Ver fl. 9 del exp.

⁷ Ver fls. 10-11 del exp.

⁸ Ver fl. 5 del exp.

⁹ Ver fl. 6 del exp.

¹⁰ Ver fl. 2 del exp.

¹¹ Ver fls. 3-4 del exp.

¹² Ver fls. 1 y 12-29 del exp.

- Auto No. 527 del 20 de octubre de 2017, por el cual la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud¹³.

- Poder otorgado por la entidad convocada, con sus correspondientes anexos y con facultades para conciliar¹⁴.

- Certificado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según el cual hace constar que en sesión realizada el 15 de noviembre de 2017, se decidió conciliar el presente asunto¹⁵, bajo los siguientes parámetros:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto (...).*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que anexa a la presente certificación."*

- Memorando No. 211-2960 del 23 de noviembre de 2017, por el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares liquida los valores a conciliar por concepto de IPC del 30 de mayo de 2013 al 23 de noviembre de 2017, reajustada del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, a favor de la señora ANA DEL CARMEN PEÑUELA DE LEÓN en calidad de beneficiaria del señor Teniente (R) JORGE HERNANDO LEÓN RODRÍGUEZ, con la liquidación¹⁶.

- Acta de audiencia del 28 de noviembre de 2017, por la cual la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos avala el acuerdo conciliatorio de reajuste de IPC realizado por las partes¹⁷.

Caso concreto

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra acreditada la calidad en que interviene la señora ANA DEL CARMEN PEÑUELA DE LEÓN, pues recibe una pensión de sobrevivientes por ser beneficiaria del señor Teniente (R) JORGE HERNANDO LEÓN RODRÍGUEZ, quien percibía una asignación de retiro por sus servicios prestados a la Fuerza Aérea.

Además, tanto la convocante como la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

¹³ Ver fl. 32 del exp.

¹⁴ Ver fls. 36-44 del exp.

¹⁵ Ver fl. 45 del exp.

¹⁶ Ver fls. 46-49 del exp.

¹⁷ Ver fls. 50-51 del exp.

Del material probatorio aportado al expediente, se encuentra i) que el señor Teniente Técnico (R) de la Fuerza Aérea JORGE HERNANDO LEÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) prestó sus servicios en dicha institución por 34 años, 1 mes y 12 días, ii) que el último grado alcanzado fue el de Teniente Técnico, iii) que fue retirado por solicitud propia, con baja efectiva el 01 de septiembre de 1970, fecha a partir de la cual se le reconoció una asignación de retiro en cuantía del 95% del sueldo que recibía en actividad; y que iv) dado que falleció el 23 de abril de 1983, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el pago de una pensión de beneficiarios por fallecimiento, a la señora ANA DEL CARMEN PEÑUELA DE LEÓN.

Teniendo en cuenta que las pensiones ordinarias venían presentando incrementos anuales superiores a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, con petición radicada ante la entidad el 30 de mayo de 2017, la señora ANA DEL CARMEN PEÑUELA DE LEÓN solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste del porcentaje de su pensión con fundamento en el IPC.

Como la entidad mostró interés en conciliar la petición presentada por la beneficiaria del Teniente Técnico (R) de la Fuerza Aérea JORGE HERNANDO LEÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, que en diligencia del 28 de noviembre de 2017, avaló la conciliación realizada entre las partes que consiste en: "1) Capital: se reconoce en un 100%; 2) Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago. 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; 5) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6) los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, que se anexa a la presente certificación (...)". Y, para el caso, se concilió:

- El reajuste solicitado se realizará entre el 01 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004 y se liquida desde el 30 de mayo de 2013 hasta el 23 de noviembre de 2017, por prescripción cuatrienal; cuya liquidación arroja los siguientes valores: treinta millones trecientos quince mil seiscientos noventa pesos (\$30.315.690.00), por concepto del 100% del capital; dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos (\$2.439.798.00), por concepto de indexación al 75%; para un total de treinta y dos millones setecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$32.755.488.00).

- El incremento de la pensión corresponde a quinientos setenta y dos mil ochocientos trece pesos (\$572.813.00), para una pensión de cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil cuatrocientos tres pesos (\$4.666.403.00).

- Los montos liquidados, serán cancelados dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago a la cual se deberá adjuntar la providencia judicial que aprueba la conciliación, sin reconocimiento de intereses.

Respecto al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el cual indica:

"ARTICULO 169. – Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que

regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO.- Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)”

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1º. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. (Resalta el Juzgado)

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, **sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la Ley 238 de 1995.**

Ahora bien, con fundamento en las normas citadas precedentemente, la jurisprudencia contencioso administrativa, a través de diferentes fallos, ha señalado enfáticamente el derecho que asiste al personal de la Fuerza Pública al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, con el propósito de que la misma mantenga su poder adquisitivo constante¹⁸.

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial expuesta, es claro que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, con el propósito de mantener el

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda. Sentencias del 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García y del 22 de febrero de 2007. C.P. Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico. Exp. No. 2005-7726.

poder adquisitivo de la pensión, derecho que no se debe limitar exclusivamente a las mesadas pensionales sino también debe incluir la base de liquidación de la asignación de retiro para que afecte positivamente los pagos futuros, conforme lo estableció el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, así:

“Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades¹⁹ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública, al reconocer el reajuste de la pensión que percibe la convocante para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 al resultar más favorable²⁰.

Así las cosas, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra autorización de conciliación otorgada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, junto con las liquidaciones que soportan dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre los apoderados de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y de la señora **ANA DEL CARMEN PEÑUELA DE LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.221.768, el 28 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, por los valores de: **(i) treinta millones trescientos quince mil seiscientos noventa pesos (\$30.315.690.00), por concepto del 100% del capital; dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos (\$2.439.798.00), por concepto de indexación al 75%; para un total de treinta y dos millones setecientos cincuenta**

¹⁹ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

²⁰ El causante, al momento del retiro del servicio, ostentó el grado de Teniente Técnico de la Fuerza Aérea, por lo que la prestación reconocida presenta la siguiente situación:

AÑO	IPC- DANE	DECRETO- CREMIL
1997	21.63%	16.70%
1998	17.68%	23.97%
1999	16.70%	14.91%
2000	9.23%	9.23%
2001	8.75%	5.66%
2002	7.65%	4.97%
2003	6.99%	6.07%
2004	6.49%	5.28%

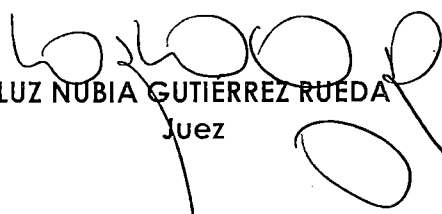
y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$32.755.488.00); y de (ii) el incremento de la asignación de retiro por valor de quinientos setenta y dos mil ochocientos trece pesos (\$572.813.00), para una pensión de cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil cuatrocientos tres pesos (\$4.666.403.00). Sumas que deberán ser canceladas por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que el convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por Secretaría expídase copias auténticas de esta providencia con destino a las partes con constancia de ejecutoria (Art. 1º par. 1º, Ley 640 de 2001).

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 011**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
05 MAR 2018 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría